



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/193/2022 Y SU ACUMULADO
RR/202/2022

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:
JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, ocho de septiembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/193/2022 y su acumulado RR/202/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha once de febrero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **020067922000033**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día tres de marzo de dos mil veintidós, argumentando **los costos o tiempos de entrega de la información**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/193/2022**; se requirió al sujeto obligado al **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en treinta de marzo de dos mil veintidós.

V. ACUMULACIÓN. En fecha uno de marzo de dos mil veintidós la persona recurrente interpuso el recurso de revisión **RR/202/2022**, el cual tuvo como base el contenido de la

solicitud de acceso a la información identificada con el número de **número de folio 020067922000033**, motivo por el cual esta ponencia instructora en fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós ordenó la acumulación del recurso **RR/202/2022** al presente **RR/193/2022** para que siga su suerte en todas las etapas del procedimiento y se resuelvan en esta misma resolución, por tratarse de dos acciones en contra del mismo sujeto obligado, derivados la misma solicitud de acceso a la información.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el

expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta al margen de los costos o tiempos de entrega de la información requerida.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

- “1.Nombre de las publicaciones (libros, revistas, etc...) que hubieran hecho, realizado o colaborado, de 2010 a 2021.*
- 2.Número de hojas de las publicaciones.*
- 3.Saber si puedo obtenerlas de manera física y gratuita (no en electrónico).*
- 4.Procedimiento para obtenerlas, es decir, conocer el costo aproximado de envío a domicilio, vivo en San Juan de Aragón, Venustiano Carranza, Ciudad de México.” (sic)*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“[...]

Hago de su apreciado conocimiento que en el periodo que se indica, a la fecha este Instituto no cuenta con libros o revistas que se hubieran realizado o colaborado por parte de este Órgano Garante, sin embargo, con fundamento del artículo 97 fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Públicas y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, dentro de las diversas facultades de este Órgano Garante se encuentra el realizar informes anuales en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que, para mejor proveer, se enumeran de la siguiente manera:

Año 2010. Primeramente, se informa que el día 24 de septiembre de 2010, mediante Decreto No. 430, se reforma el artículo 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para dar vigencia al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, como un organismo constitucional con autonomía operativa, de gestión y presupuestaria.

En este sentido, conforme al artículo cuarto transitorio del Decreto de referencia, se estableció que el ITAIPBC iniciaría funciones el día 01 de junio de 2011. Así, después de una convocatoria pública, abierta y transparente, el Pleno de la XX Legislatura Estatal, el día 01 de junio de 2011, a través del Decreto No. 74 aprobó la elección de los Consejeros Titulares y Suplentes del Órgano Garante del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, se señala que, en el año 2010, este Órgano Garante no realizó ningún tipo de gestión o publicación, siendo que este Instituto fue creado hasta el día 01 de junio de 2011.

Ahora bien, continuando con lo peticionado, se estima oportuno acompañar al presente, el listado de publicaciones de los informes anuales, del periodo que abarca del 2011 al 2021, mismo que se plasma a continuación:

PUBLICACION	NUMERO DE PÁGINAS	URL
2011-2012. Informe de Actividades y Resultados Primer Año de Gestión 2011-2012	54	http://itaipbc.org.mx/files/informes/2011/PRIMER-INFORME-ANUAL-2011.pdf
2012-2013. Segundo Informe de Actividades 2012-2013.	86	http://itaipbc.org.mx/files/informes/2013/INFORME-ANUAL-2013.pdf
2013-2014. Tercer Informe de Actividades 2013-2014	102	http://itaipbc.org.mx/files/informes/2014/INFORME-ANUAL-2014.pdf
2014-2015. Cuarto Informe de Actividades 2014-2015	109	http://itaipbc.org.mx/files/informes/2015/INFORME-ANUAL-2015.pdf
2015-2016. Informe Anual de Transparencia 2015-2016	74	http://itaipbc.org.mx/files/informes/2016/INFORME-ANUAL-2016.pdf
2016-2017. Informe Anual ITAIPBC 2016-2017	32	http://itaipbc.org.mx/files/informes/2017/INFORME-ANUAL-2017.pdf
2017-2018. Informe Anual ITAIPBC 2017-2018	50	http://itaipbc.org.mx/files/informes/2018/INFORME-ANUAL-2018.pdf
2018-2019. Informe Anual ITAIPBC 2018-2019	36	http://itaipbc.org.mx/files/informes/2019/INFORME-ANUAL-2019.pdf
2019-2020. Informe Anual ITAIPBC 2019-2020	120	http://www.itaipbc.org.mx/files/informes/2020/INFORME-ANUAL-2020.pdf
2019-2024. Informe 100 días de Gestión del Pleno del ITAIPBC.	20	http://itaipbc.org.mx/files/informes/2019/INFORME-100-DIAS-DE-GESTION-2019.pdf
2020-2021. Informe Anual 2020-2021 (10 años ITAIPBC)	80	http://www.itaipbc.org.mx/files/informes/2021/INFORME-ANUAL-2021.pdf
2021-2022. Pendiente de realizar	N/A	N/A

Asimismo, conforme a lo solicitado, tengo a bien informarle que, Usted puede obtener de manera física y gratuita (a reserva del costo del envío a su domicilio particular) los ejemplares con los cuales se cuenta físicamente, siendo los siguientes:

- 2016-2017. Informe Anual ITAIPBC 2016-2017
- 2017-2018. Informe Anual ITAIPBC 2017-2018
- 2019-2020. Informe Anual ITAIPBC 2019-2020
- 2019-2024. Informe 100 días de gestión del Pleno del ITAIPBC.
- 2020-2021. Informe Anual 2020-2021 (10 años ITAIPBC)

RESPUESTAS:

4.- El costo de envío es de \$450 pesos depositados conforme el siguiente procedimiento:

- 1.- Número de cuenta: 0117612486
- 2.- Nombre del Cliente: Gobierno del Estado de Baja California
- 3.- Nombre del Programa: Cuotas de Acceso en el Sistema (SISAI 2.0)
- 4.- Clabe Interbancaria: 012020001176124861
- 5.- Nombre de la Oficina: Gobierno Baja California
- 6.- Numero de Oficina: 0685
- 7.- Plaza y número: Mexicali 021
- 8.- Fecha de apertura: 07 de octubre del 2021
- 9.- Tipo de producto: Cuenta de cheques productiva

Una vez realizado el pago, favor de remitir el recibo correspondiente, a través de los siguientes correos electrónicos: transparencia@itaipbc.org.mx y mcorona@itaipbc.org.mx; además, de comunicarse al siguiente número telefónico: (686) 558-62-20 con la Lic. Michelle Corona Nájera, Titular de la Unidad de Transparencia; en un horario de lunes a viernes de 8:00 a 17:00hrs (Horario Pacifico).

" (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*"Justificación de no pago y solicitud
Primeramente, el artículo 206 y 207 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California,*

prevé que, el principio que garantiza el costo razonable de la información pública solicitada, comprende los derechos de acceso, los costos de reproducción y el envío de la información, así como sin perjuicio de lo señalado en el último párrafo del artículo 134 de la Ley, quedará a arbitrio del Sujeto Obligado, los casos en los que procederá a la entrega de la información sin costo alguno.

Asimismo, si bien no resultan aplicables los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, dado que los mismos son para el ámbito federal, como lo señala el Primer Lineamiento, hago referencia a lo siguiente:

•
Lineamiento Trigésimo. Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado. Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, se deberá fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

En caso de que el solicitante pida el acceso a la información de manera gratuita en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción y/o envío indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción y/o envío.

La Unidad de Transparencia valorará la solicitud de exención de pago de reproducción y envío, asimismo propondrá la determinación al Comité de Transparencia para que este confirme o revoque la decisión de la Unidad de Transparencia.

En ese sentido, ingresé a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso con número de folio 020067922000033, en donde requerí "1. Nombre de las publicaciones (libros, revistas, etc...) que hubieran hecho, realizado o colaborado de 2010 a 2021. 2. Número de hojas de las publicaciones.

3. Saber si puedo obtenerlas de manera física y gratuita (no en electrónico)."

En respuesta a mi requerimiento, el sujeto obligado me indicó que "Asimismo, conforme a lo solicitado, tengo a bien informarle que, Usted puede obtener de manera física y gratuita (a reserva del costo del envío a su domicilio particular) los ejemplares con los cuales se cuenta físicamente, siendo los siguientes: 2016-2017. Informe Anual /TAIPBC 2016-2017 2017-2018. Informe Anual ITAIPBC 2017-2018 2019-2020. Informe Anual ITAIPBC 2019-2020 2019-2024. Informe 100 días de gestión del Pleno del ITAIPBC. 2020-2021. Informe Anual 2020-2021 (10 años ITAIPBC)"

"4.- El costo de envío es de \$450 pesos depositados conforme el siguiente procedimiento: 1.- Número de cuenta: 0117612486 2.- Nombre del Cliente: Gobierno del Estado de Baja California 3.- Nombre del Programa: Cuotas de Acceso en el Sistema (SISAI 2.0) 4.- Clabe Interbancaria: 012020001176124861 5.- Nombre de la Oficina: Gobierno Baja California 6.- Numero de Oficina: 0685 7.- Plaza y número: Mexicali 021 8.- Fecha de apertura: 07 de octubre del 2021 9.- Tipo de producto: Cuenta de cheques productiva"

En tales circunstancias, me permito manifestar y, en su caso, que se acredite mi justificación de no pago de envío, en tanto que actualmente soy estudiante de la Maestría de Administración Pública en la Universidad del Valle de México, y si bien, en un principio se piensa que, por el hecho de estudiar en una universidad privada, no se

justificarían las circunstancias socioeconómicas, pues se "infiere" que todo alumno que asiste a una universidad privada "tiene dinero", quiero manifestar que no lo es así.

Actualmente mantengo una beca del 50% de descuento en mis parcialidades, además de que recibo ayuda de mis familiares para poder concluir con mis estudios y poder ser un profesional en la materia, siendo transparencia la especialidad que pretendo seguir.

[...]

Lo anterior, conlleva a que no me sobra el suficiente dinero para poder cubrir con los costos de envío propuestos.

Para sustentar la premisa anterior, a continuación, se desarrolla el alcance del derecho fundamental de acceso a la información con base en el principio de gratuidad, bajo protesta de decir verdad.

En primer término, debe tomarse en cuenta que el artículo 6o de la Constitución Federal, se rige por los principios y bases contenidos en el propio precepto constitucional que, según la interpretación que ha tenido a bien realizar esa Suprema Corte de Justicia de Justicia, establece las características siguientes:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

2. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización, tendrá

acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.

3. Para la efectiva tutela de este derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la

información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Destacando, en el primer punto que, por información pública, se entiende el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público.

Por su parte, las fuentes internacionales -artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- consagran el derecho a la información como parte del derecho a la libertad de expresión, en tanto esta comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Al interpretar este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, estableció lo siguiente:

Se trata de un derecho que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que exista legítima restricción.

Este derecho conlleva dos obligaciones positivas para el Estado, consistentes en suministrar la información a quien la solicite y/o dar respuesta fundamentada a la solicitud presentada, en caso de que proceda la negativa de entrega por operar alguna excepción.

El derecho de acceso se ejerce sobre la información que se encuentra en poder del Estado, de manera que el deber de suministrar la información o de responder en caso de aplicar una excepción abarca a todos sus órganos y autoridades.

La actuación del Estado debe regirse por el principio de máxima divulgación, el cual establece que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones.

Los Estados deben garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo

ara la tramitación y resolución de las solicitudes de información, fijando plazos para resolver y entregar la información.

Debe existir un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información.

Si el derecho de acceso a la información no estuviere ya garantizado, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlo efectivo, así como de erradicar las normas o prácticas que no garanticen su efectividad.

A continuación, se citan los párrafos que se estiman pertinentes en los apartados conducentes, del Caso al que se ha hecho referencia y que contempla los principios que han quedado señalados en la numeración del párrafo anterior:

"77. [...] la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir 'informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.'

'80. [...] [e]l acceso a la información en poder del Estado, con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, incluidas las de privacidad y confidencialidad, es condición indispensable para la participación ciudadana [...]

'92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.'

'163. [...] el Tribunal considera necesario reiterar que el deber general comprendido en el artículo 2 de la Convención implica la supresión tanto de las normas como de las prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violaciones a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Por ello, Chile debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, dentro de las cuales debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados.

137. El Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b) de la Convención si el Estado Parte en la Convención no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho tiene que crearlo.'

161. La Corte también estima importante recordar al Estado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención, si el ejercicio de los derechos y libertades protegidos por dicho tratado no estuviere ya garantizado, tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

En esa tesitura, es importante destacar que tanto esa Suprema Corte de Justicia', como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos han sido enfáticas en la doble vertiente del derecho de acceso a la información; por un lado, como garantía individual que tiene por objeto maximizar el campo de autonomía personal y, por otro, como derecho colectivo o garantía social que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información como mecanismo de control institucional.

Como se desprende del criterio emitido por ese Máximo Tribunal Constitucional, el derecho de acceso a la información constituye un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. Obstaculizar el ejercicio de este derecho fundamental, haría nugatorias diversas prerrogativas constitucionales.

Ahora bien, para el caso concreto, debe enfatizarse que el principio de gratuidad contemplado en el multicitado artículo 6o de la Constitución Federal rige la materia de acceso a la información pública e implica que el ejercicio de esta prerrogativa debe realizarse sin entregar a cambio contraprestación alguna, salvo el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción, cuando en su caso sea procedente, justificado y proporcional.

Conviene traer a colación que, la reforma y adiciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de 2007, se advierte que el Constituyente Permanente determinó consagrar la gratuidad en el derecho de acceso a la información, en la fracción III del referido numeral prevé, entre otras cosas, el principio de gratuidad únicamente por lo que se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para estos.

Al respecto, conviene puntualizar que, de una interpretación armónica y sistemática del artículo 6 de la Norma Fundamental y el diverso 1412 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; reglamentaria del citado precepto constitucional el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por regla general, debe ser gratuito y excepcionalmente pueden realizarse cobros por los materiales utilizados en la reproducción de la información; del costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

En efecto, el principio de gratuidad que rige la materia no es absoluto, ya que, como todos los derechos humanos, permite restricciones. Es así que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 141 que, en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

1 Tesis P./J 54/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia Constitucional, Novena Época, junio de 2008, Tomo XXVII, del rubro siguiente: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. 2 La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

--
El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; El costo de envío, en su caso, y El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Una recta interpretación de los principios constitucionales en materia de transparencia, conlleva a entender que el principio de gratuidad en

el derecho de acceso a la información pública, se dirige a los procedimientos para la obtención de la información, los cuales están en cargo de las autoridades estatales y ésta no podrán aplicar cobro por los procesos a través de los cuales se pone a disposición del público la información.

Los costos en materia de acceso a la información deben ser entendidos como una carga que se dirige a los soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificadas, o para su entrega a través de servicios de mensajería cuando así lo solicite el particular, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo.

Debe recalcar la importancia del derecho de acceso gratuito a la información pública pues éste es piedra angular de un Estado democrático y de derecho, luego entonces, debe ser protegido y garantizado en sus dos dimensiones; individual y social.

La individual, protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad; formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, la dimensión colectiva del derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual

Acorde a lo anterior, esa Suprema Corte de Justicia ha establecido que el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa⁴.

Lo anterior se infiere de que el principio de máxima publicidad implica facilitar la información y el efecto de las normas impugnadas, al imponer un cobro a la reproducción, es desincentivar a las personas de que ejerzan su derecho humano de acceso a la información, por la erogación que les causaría.

3 Tesis Aislada 2a. LXXXIV/2016 (10a.), de la Segunda Sala del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, septiembre de 2016, Tomo I, del rubro siguiente: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSION INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA." 4 Tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), publicada la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Libro 34, septiembre de 2016, Décima Época, Materia Constitucional, página 839, de rubro siguiente: DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL

Sentados estos presupuestos, ahora se exponen los motivos por los que pretendo que se justifique la excepción de pago de envío de los ejemplares puestos a mi disposición.

En efecto, las disposiciones del sujeto obligado establecen el pago de un derecho por el envío; sin embargo, ante mi condición socioeconómica, implica una transgresión al principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública. Es decir, se puede advertir un distanciamiento del principio de gratuidad que rige el ejercicio de este derecho.

La exclusión del cobro por el ejercicio del derecho de acceso a la información responde a que el principio de gratuidad que rige la materia, si bien permite un cobro por se por el envío de los ejemplares, lo cierto es que existe la posibilidad de exceptuar el pago ante la condición económica de la persona solicitante, esto es, poder permitir no generar gastos de envío de la información que llegan a suscitarse.

Por tanto, pongo a consideración del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Públicas y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California mi justificación de no pago de envío de los ejemplares puestos a mi disposición.

Con dichos argumentos, no pretendo causar un perjuicio al Instituto, sino que, en caso de resultar procedente, poder obtener los ejemplares y poder enriquecer mis conocimientos en la materia.

Finalmente, en caso de resultar improcedente, solicito me informen cómo sería el procedimiento para poder obtener los ejemplares, es decir, de qué manera pagaría los costos de envío, para que, en cuanto me encuentre en posibilidades de reunir el dinero, poder pagar el envío." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

"[...]

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de revisión RR/202/2022, analizando la solicitud de acceso a la información pública que fue formulada antes este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, identificada con el número de folio [...]

[...] se hace la precisión que si bien es cierto el particular realizó una nueva solicitud con la exención de pago, el solicitante hace referencia a un folio de solicitud diverso; en este sentido, es importante destacar que, a cada solicitud se debe atender de forma particular por lo que en el caso que nos ocupa, no se trataba de una nueva solicitud de acceso a la información pública, si no que estamos ante una ampliación en otra solicitud de acceso a la información pública, la cual hace referencia en su escrito teniendo como número de folio 020067922000033.

Ahora bien, en lo que respecta a su señalamiento "Finalmente, en caso de resultar improcedente, solicito me informen cómo sería el procedimiento para poder obtener los ejemplares, es decir, de qué manera pagaría los costos de envío, para que, en cuanto me encuentre en posibilidades de reunir el dinero, poder pagar el envío" Se modifica la respuesta por parte de esta Unidad de Transparencia otorgándole el procedimiento mismo que se le hizo entrega en la respuesta de la solicitud con número de folio 020067922000033.

"Deberá hacer el pago de envío que es de \$450 pesos depositados conforme el siguiente procedimiento: 1.- Número de cuenta: 0117612486 2.- Nombre del Cliente: Gobierno del Estado de Baja California 3.- Nombre del Programa: Cuotas de Acceso en el Sistema (SISAI 2.0) 4.- Clabe Interbancaria: 012020001176124861 5.- Nombre de la Oficina: Gobierno Baja California 6.- Numero de Oficina: 0685 7.- Plaza y número: Mexicali 021 8.- Fecha de apertura: 07 de octubre del 2021 9.- Tipo de producto: Cuenta de cheques productiva

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La persona recurrente solicitó copia simple (en formato físico) de las publicaciones realizadas por el sujeto obligado, desde el año dos mil diez hasta el año dos mil veintiuno las cuales comprenden, libros, revistas y otras obras escritas. Al respecto el sujeto obligado le indicó todas las publicaciones efectuadas por el mismo desde el año dos mil once, precisando que la creación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California data del día uno de junio de dos mil once, lo que se acreditó con la publicación del Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, como sigue:

Periódico Oficial del Estado de Baja California	
Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California	
José Guadalupe Osuna Millán Gobernador del Estado	Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.
Francisco Antonio García Burgos Director	Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.
Tomo CXVII Mexicali, Baja California, 24 de Septiembre de 2010. No. 41	
Indice	
SECCION II	
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	
INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA CULTURA FISICA DE BAJA CALIFORNIA (INDIF) CONVOCATORIA No. 10 conteniendo la Licitación No. CP-INDE-MXL-BC-12-2010.....	3
PODER LEGISLATIVO	
H. XIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DECRETO No. 429, mediante el cual se reforman los artículos 58, 64 y 109 de la Constitución Política del Estado de Baja California.....	4
DECRETO No. 430, mediante el cual se reforman los párrafos Séptimo, Octavo y Novenos, y se adiciona un párrafo Décimo del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Baja California.....	12

PUBLICACION	NUMERO DE PAGINAS	URL
2011-2012. Informe de Actividades y Resultados Primer Año de Gestión 2011-2012	54	http://itaipbc.org.mx/files/informes/2011/PRIMER-INFORME-ANUAL-2011.pdf
2012-2013. Segundo Informe de Actividades 2012-2013.	86	http://itaipbc.org.mx/files/informes/2013/INFORME-ANUAL-2013.pdf
2013-2014. Tercer Informe de Actividades 2013-2014	102	http://itaipbc.org.mx/files/informes/2014/INFORME-ANUAL-2014.pdf
2014-2015. Cuarto Informe de Actividades 2014-2015	109	http://itaipbc.org.mx/files/informes/2015/INFORME-ANUAL-2015.pdf
2015-2016. Informe Anual de Transparencia 2015-2016	74	http://itaipbc.org.mx/files/informes/2016/INFORME-ANUAL-2016.pdf
2016-2017. Informe Anual ITAIPBC 2016-2017	32	http://itaipbc.org.mx/files/informes/2017/INFORME-ANUAL-2017.pdf
2017-2018. Informe Anual ITAIPBC 2017-2018	50	http://itaipbc.org.mx/files/informes/2018/INFORME-ANUAL-2018.pdf
2018-2019. Informe Anual ITAIPBC 2018-2019	36	http://itaipbc.org.mx/files/informes/2019/INFORME-ANUAL-2019.pdf
2019-2020. Informe Anual ITAIPBC 2019-2020	120	http://www.itaipbc.org.mx/files/informes/2020/INFORME-ANUAL-2020.pdf
2019-2024. Informe 100 días de Gestión del Pleno del ITAIPBC.	20	http://itaipbc.org.mx/files/informes/2019/INFORME-100-DIAS-DE-GESTION-2019.pdf
2020-2021. Informe Anual 2020-2021 (10 años ITAIPBC)	80	http://www.itaipbc.org.mx/files/informes/2021/INFORME-ANUAL-2021.pdf
2021-2022. Pendiente de realizar	N/A	N/A

Por lo que respecta a la modalidad de entrega de información, el sujeto obligado indicó que esta podía ser consultada de gratuitamente, pero en modalidad electrónica, sin embargo, en atención a la modalidad requerida por la persona recurrente el sujeto obligado precisó que el costo de envío de la información solicitada es de cuatrocientos cincuenta pesos, siendo gratuito el costo de reproducción por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California.

Inconforme con la respuesta que se otorgó, la persona recurrente manifestó que contrario a lo sostenido por el sujeto obligado el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dispone que los sujetos obligados pueden exceptuar del pago a las personas solicitantes atendiendo a las condiciones socioeconómicas de la persona solicitante.

Así, en cuanto a *litis* planteada, la normatividad en materia de transparencia dispone que la información solicitada debe entregarse en la modalidad de entrega y envío elegidos por la persona solicitante y cuando esto no pueda ser así, los sujeto obligados deben ofrecer otras modalidades de entrega.

De igual manera cuando existan costos para obtener la información requerida deben cubrirse de manera previa por quien solicita la información, y estos no podrán ser superiores al costo de los materiales para reproducir la información (sacar una copia), el costo del envío y el pago de la certificación de documentos cuando proceda (cuando se pida en copia certificada), asimismo cuando la información requerida no exceda de veinte hojas en copia simple deberá entregarse sin costo alguno, en términos de los artículos 126 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así, en la solicitud formulada por la persona recurrente, la modalidad de entrega elegida fue en copia simple al señalar "de manera física" y la modalidad de entrega electa fue envío postal a un domicilio ubicado en la Ciudad de México. Al respecto, el volumen de la información solicitado consta de setecientas sesenta y tres páginas (763), por lo que, atendiendo a la normativa antes aludida, procedía un costo por setecientas cuarenta y tres hojas en copia simple, entendiendo las primeras veinte exentas de pago, sin embargo, la unidad de transparencia del sujeto obligado decidió exceptuar del costo de reproducción de dichas hojas simples a la persona recurrente.

En cambio, por lo que hace al costo de envío de la información, se advierte que la persona recurrente no reside dentro de la jurisdicción territorial del sujeto obligado, es decir, Baja California si no, en la Ciudad de México, en ese tenor, el sujeto obligado manifestó que el costo de envío consta de cuatrocientos cincuenta pesos, precisando la manera en que debe efectuarse el pago, así atendiendo a lo dispuesto por el diverso artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado ofrecía otra modalidad de entrega de la información consistente en formato digital como sigue:

PUBLICACION	NUMERO DE PÁGINAS	URL
2011-2012. Informe de Actividades y Resultados Primer Año de Gestión 2011-2012	54	http://itaipbc.org.mx/files/informes/2011/PRIMER-INFORME-ANUAL-2011.pdf
2012-2013. Segundo Informe de Actividades 2012-2013.	86	http://itaipbc.org.mx/files/informes/2013/INFORME-ANUAL-2013.pdf
2013-2014. Tercer Informe de Actividades 2013-2014.	102	http://itaipbc.org.mx/files/informes/2014/INFORME-ANUAL-2014.pdf
2014-2015. Cuarto Informe de Actividades 2014-2015	109	http://itaipbc.org.mx/files/informes/2015/INFORME-ANUAL-2015.pdf
2015-2016. Informe Anual de Transparencia 2015-2016	74	http://itaipbc.org.mx/files/informes/2016/INFORME-ANUAL-2016.pdf
2016-2017. Informe Anual ITAIPBC 2016-2017	32	http://itaipbc.org.mx/files/informes/2017/INFORME-ANUAL-2017.pdf
2017-2018. Informe Anual ITAIPBC 2017-2018	50	http://itaipbc.org.mx/files/informes/2018/INFORME-ANUAL-2018.pdf
2018-2019. Informe Anual ITAIPBC 2018-2019	36	http://itaipbc.org.mx/files/informes/2019/INFORME-ANUAL-2019.pdf
2019-2020. Informe Anual ITAIPBC 2019-2020	120	http://www.itaipbc.org.mx/files/informes/2020/INFORME-ANUAL-2020.pdf
2019-2024. Informe 100 días de Gestión del Pleno del ITAIPBC.	20	http://itaipbc.org.mx/files/informes/2019/INFORME-100-DIAS-DE-GESTION-2019.pdf
2020-2021. Informe Anual 2020-2021 (10 años ITAIPBC)	80	http://www.itaipbc.org.mx/files/informes/2021/INFORME-ANUAL-2021.pdf
2021-2022. Pendiente de realizar	N/A	N/A

Así, por lo que hace al agravio formulado por la persona recurrente, el diverso artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su último párrafo, dispone que las Unidades de Transparencia podrán exceptuar del pago de reproducción y envío, lo que no se traduce en una obligación de hacer, si no en una facultad de disponer, es decir, ello depende del criterio de elegibilidad el interior de cada sujeto obligado, así el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, exentó del costo de reproducción, más no del envío a la persona recurrente, atendiendo precisamente, a las circunstancias especiales de la solicitud que se le presentó.

Por las consideraciones antes expuestas, se determina que la respuesta inicial otorgada no vulnera el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, pues le fueron puestos todos los medios al alcance del sujeto obligado para que se allegara de la información requerida tanto en el medio solicitado como en uno alterno, con ello, resulta **INFUNDADO**, el agravio sostenido por la persona recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020067922000033**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020067922000033**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/193/2022 Y SU ACUMULADO RR/202/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.